República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: 110014003049 **2022** 00**269** 00

Encontrándose agotado el trámite de informe sobre los hechos, defensa y contradicción propios de esta acción constitucional, y dado que no se avizora la existencia de causal de nulidad que afecte lo actuado, el presente Despacho procede a emitir pronunciamiento de fondo.

I. ANTECEDENTES

1. PARTES:

Accionante: Karen Paola Torres

Accionada: Compañía Andina de Seguridad Privada Ltda.

2. HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA ACCIÓN

- De forma sucinta la accionante informó que, el 23 de febrero de 2022, remitió, mediante correo certificado dirigido a las instalaciones de la accionada Compañía Andina de Seguridad Privada Ltda., solicitud particular encaminada a obtener la siguiente documental:

  "1. Copia del contrato celebrado entre las partes.
  2. Copia de los desprendibles de pago de nómina.
  3. Copia de toda la programación u horario de trabajo.
  4. Copia de contrato del seguro de vida.
  5. Copia de los pagos del seguro de vida.
  6. Copia de contrato de la póliza de Coorserpark.
  7. Copia de los pagos de la póliza de Coorserpark.
  8. Copia de la autorización de descuento del seguro de vida y la póliza Coorserpark en el pago de nómina."

- Conforme a ello expuso que, a pesar del tiempo transcurrido, la accionada no ha emitido respuesta a tales invocaciones Por lo cual estima vulnerado su derecho constitucional de petición, dado que se encuentra vencido el plazo establecido en el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para tal efecto.

3. OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Como pretensiones se proponen las siguientes:

1. Sea tutelado en favor de Karen Paola Torres el derecho petición, cuya vulneración se considera efectuada por el representante legal de la accionada, bajo las circunstancias de tiempo, modo y lugar especificadas en el escrito petitorio.

2. Como consecuencia, solicita se ordene al personal de la Compañía Andina de Seguridad Privada Ltda. dar respuesta a su solicitud de fecha 23 de febrero de 2022.

4. DERECHO ESTIMADO COMO VULNERADO

- Petición.

5. ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la acción constitucional, el Despacho dispuso admitirla mediante auto proferido el 29 de marzo de 2022; corriendo traslado de su contenido, por el término improrrogable de dos (2) días, a la sociedad accionada y a las vinculadas Ministerio de Trabajo y Personería Distrital de Bogotá.

6. CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA Y VINCULADAS

Compañía Andina de Seguridad Privada Ltda.

Encontrándose dentro de la oportunidad conferida, el representante legal de esta sociedad indicó que, sobre la solicitud formulada por la tutelante, se emitió respuesta positiva el 31 de marzo de 2022.

La cual, refiere, fue remitida de forma física a la dirección indicada en la petición Calle 38 Este # 0 – 62 Conjunto Residencial Torres del Parque, Torre 1, Apartamento 204, de Soacha (Cundinamarca).

Por tal motivo, entonces, expuso que no media amenaza o vulneración actual sobre el derecho reclamado y que, por tanto, debe negarse el amparo deprecado.

Personería Distrital de Bogotá

Citando el marco normativo que establece sus competencias, el personal de esta entidad describió que el actuar de la Personería de Bogotá no ha vulnerado los derechos fundamentales de la tutelante. Máxime que la señora Karen Paola Torres no ha invocado vigilancia o intervención alguna sobre la Compañía Andina de Seguridad Privada Ltda.

En ese sentido, señaló que no es dable a este ente del Ministerio Público entrar a brindar solución al caso en particular.

Sin embargo, en atención a la presente tutela, informó que procedió a dar traslado de su contenido a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, por ser la competente para efectuar el control y vigilancia de la sociedad accionada.

Ministerio de Trabajo

En lo que respecta a esta entidad, su personal manifestó carecer de legitimación en la causa para fungir como vinculada.

Lo anterior, ya que dentro de sus bases de datos no figura la radicación de derecho de petición, ni de queja alguna emanada de Karen Paola Torres contra la Compañía Andina de Seguridad Privada Ltda. por los hechos relacionados en la tutela.

Así pues, aseguró, que por parte de esta entidad no media vulneración a tal prerrogativa fundamental

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Acorde con lo establecido en los decretos reglamentarios 2591 de 1991, 1382 de 2000, 1069 de 2015 y 333 de 2021 este Despacho resulta competente para resolver la presente tutela, ya que el líbelo se ajusta a las exigencias sustanciales dispuestas en el artículo 86 de la Constitución Política y se dirige contra una persona jurídica de naturaleza societaria, regida por el derecho privado, sobre la que se estima la generación de vulneración de derechos fundamentales con ocurrencia en Bogotá D.C.

2. PRUEBAS

En ese orden, para resolver la presente tutela se tendrá como prueba la documental que acompaña el escrito de tutela y las contestaciones de la entidad accionada y las instituciones vinculadas.

3. PROBLEMA JURÍDICO

Así las cosas, analizadas las manifestaciones de la parte tutelante y las contestaciones radicadas en el expediente, el problema jurídico a resolver es el siguiente:

- ¿De acuerdo a las actuaciones desarrolladas por el personal de la Compañía Andina de Seguridad Privada Ltda. frente a la solicitud formulada por la accionante Karen Paola Torres, el 23 de febrero de 2022, persiste -o no- este caso la amenaza o vulneración alegada sobre su derecho fundamental de petición?

4. CASO CONCRETO

4.1. La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, establece la acción de tutela como un mecanismo constitucional de carácter excepcional para la protección de derechos fundamentales, en los siguientes términos:

> *"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)"*

Se trata, entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consisten en brindar a la persona la posibilidad de acudir al aparato jurisdiccional del Estado, sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza que obtendrá justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza a sus derechos fundamentales. Logrando que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado, consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política.

4.2. Su finalidad es lograr que, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez profiera una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

Por lo que es dable valorar, en concreto, el núcleo central de la prerrogativa objeto, presuntamente, de amenaza o vulneración. Esto es, el derecho fundamental de petición.

4.3. Sobre este elemento constitucional, la jurisprudencia y la doctrina han señalado su importancia al permitir su amparo directo bajo el carácter fundamental previsto en el artículo 23 de la Carta Política.

Allí se establece que *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."*

Norma constitucional que ha tenido un amplio desarrollo, del que se desprenden los parámetros jurisprudenciales contenidos, entre otras, en sentencia T - 206 de 2018[1], relacionados, en síntesis, de la siguiente forma:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante este se garantizan otros derechos constitucionales, como la información, la participación política y la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; pues de nada sirve la posibilidad de dirigirse a la autoridad o al particular si estos no resuelven o se reservan para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe ser oportuna, resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumplen estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Si bien, por regla general, este derecho se aplica a entidades administrativas, la Constitución Política lo extendió a organizaciones o personas privadas cuando la ley así lo determine.

4.4. En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que se tiene para resolver, por regla general, es dable acudir a las disposiciones de la ley 1755 de 2015, según el tipo de solicitud. Empero, de no ser posible su emisión antes de que se cumpla con el término allí dispuesto, la autoridad o el particular deberán explicar los motivos y señalar el término razonable en el cual se realizará la contestación.

---

[1] MP. Alejandro Linares Cantillo.

Entendiéndose que se vulnera este derecho fundamental en cualquiera de las siguientes circunstancias: *(i)* cuando al accionante no se le permita presentar petición, o *(ii)* cuando existiendo ésta, no se obtenga respuesta, o la solicitud presentada no sea atendida debidamente.

4.5. Así las cosas, estudiados los medios de demostración recaudados en la presente instancia, resulta relevante precisar que la accionada Compañía Andina de Seguridad Privada Ltda. –Andiseg corresponde a una entidad societaria regida por el derecho privado, destinada a la prestación remunerada de servicios de vigilancia y seguridad privada integral, como se desprende de su Certificado de Existencia y Representación Legal.

Por lo cual es claro que, en virtud de lo reglado en el artículo 32 de la ley 1437 de 2011, se encuentra obligada a recibir y dar contestación a las solicitudes que les sean formuladas. Norma que, en su inciso 1º, contempla:

> *"Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como* ***sociedades,*** *corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes. (…)"*
> (Negrilla fuera del texto original)

4.6. Conforme a ello, se encuentra demostrado que, bajo el amparo de esta obligación legal, la accionante Karen Paola Torres dirigió a la Compañía Andina de Seguridad Privada Ltda., mediante correo certificado del 23 de febrero de 2022, -en su condición de anterior trabajadora de dicha sociedad-, escrito a través del cual erigió el recaudo de los siguientes documentos:

> *"1. Copia del contrato celebrado entre las partes.*
> *2. Copia de los desprendibles de pago de nómina.*
> *3. Copia de toda la programación u horario de trabajo.*
> *4. Copia de contrato del seguro de vida.*
> *5. Copia de los pagos del seguro de vida.*
> *6. Copia de contrato de la póliza de Coorserpark.*
> *7. Copia de los pagos de la póliza de Coorserpark.*

8. Copia de la autorización de descuento del seguro de vida y la póliza Coorserpark en el pago de nómina."

Invocaciones que, en términos de la ley 1755 de 2015, comportan el ejercicio del derecho de petición como se explicó anteriormente.

4.7. Así pues, sobre tales comprobaciones se observa que la parte pasiva emitió respuesta positiva mediante documento de fecha 31 de marzo de 2022, expidiendo -en favor de la actora- copia de la totalidad de los documentos deprecados.

Frente a lo cual, al revisar comparativamente las peticiones erigidas por la tutelante y la respuesta proferida por la accionada, en efecto se corrobora que, en su totalidad, el contenido de este último instrumento resuelve de fondo, con claridad, y congruencia el núcleo central del *petitum* que dio origen a la tutela.

4.8. Ahora bien, esa respuesta, considerada por el Despacho ajustada a legalidad, además de comprender las exigencias contempladas en la ley 1755 de 2015, fue remitida de forma física a la interesada a la dirección suministrada en su solicitud, correspondiente a la Calle 38 Este # 0 – 62 Conjunto Residencial Torres del Parque, Torre 1, Apartamento 204, de Soacha (Cundinamarca), conforme se verifica en el plenario.

Encontrándose que, aunque fue emitida de forma tardía, es decir, con posterioridad al plazo establecido para resolver, la amenaza o vulneración alegada se superó en el presente caso.

4.9. Sobre tal aspecto, en estudio de la figura de carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte Constitucional ha señalado, entre otras, en sentencia T - 054 de 2020[2], lo siguiente:

"Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las

[2] MP. Carlos Bernal Pulido

autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción." (Negrilla fuera del texto original)

4.10. En conclusión, se advierte que el alcance del derecho de petición –en este caso- se agotó con la existencia de una contestación de fondo, congruente, clara y precisa frente a lo solicitado.

Por lo cual, se negará el amparo deprecado, teniendo en cuenta que no se constata la existencia actual de amenaza o vulneración sobre los derechos constitucionales de Karen Paola Torres.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: Negar el amparo constitucional invocado por **KAREN PAOLA TORRES** contra la **COMPAÑÍA ANDINA DE SEGURIDAD PRIVADA LTDA.**, por haberse constituido en su objeto un hecho superado.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión a los interesados por el medio más expedito, atendiendo lo previsto en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En caso de no ser impugnada oportunamente esta decisión. envíese el expediente -para su eventual revisión- a la Corte Constitucional acatando lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 31 *ejúsdem.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ

RR